

## **NOTA TECNICA 9**

### **LOS EXCEDENTES CONTINGENTES NO PUEDEN DISTRIBUIRSE**

En una asociación se presentó un reclamo de un exasociado, en relación con su liquidación de los rendimientos basados en el ahorro y aporte acumulados hasta la fecha de renuncia.

Su inconformidad radica en que no se le reconoció la parte proporcional de una eventual ganancia de capital, que tendría la entidad en la venta de un terreno adquirido hace varios años, y que el exasociado conoce que por efecto de la plusvalía, tiene un precio de mercado superior al valor de costo registrado en los libros.

Esta propiedad se tiene para un futuro proyecto habitacional en beneficio de los asociados, y la Junta Directiva no ha ordenado ninguna revaluación de su valor en libros, en razón de su destino.

El planteamiento del exasociado se basa en la posibilidad de reconocer y repartir eventuales beneficios, cuya ocurrencia real puede o no producirse, por lo que se consideran como "beneficios contingentes".

Al respecto las normas internacionales de contabilidad señalan que una contingencia es "Una condición o situación, cuyo resultado final, pérdida o ganancia, se confirmará en la ocurrencia o la no ocurrencia de uno o más hechos futuros inciertos." Y que las "ganancias eventuales no son devengadas en los Estados Financieros ya que estos pueden resultar en el reconocimiento del beneficio que es posible que nunca sea realizado..."

En el caso que nos ocupa, la Junta Directiva tiene un destino específico para la propiedad en beneficio de los asociados, por lo que la posibilidad de contar con una ganancia de capital es muy remota, debido a que tendría que venderse la finca a particulares por un precio superior al fijado en los libros; ya que la política actual es no encarecerle a los asociados el precio de los actuales lotes, por lo que se les mantendrá el valor actual de libros; aunque la posición del exasociado no está falta de lógica, ya que al invertir dinero en esta clase de activos necesariamente se deja de percibir un ingreso alternativo que produciría el mismo dinero colocado en títulos valores, préstamos o cualquier otro activo cuya rentabilidad se determina con mayor precisión en los registros contables.

Bajo el supuesto de que la propiedad no tuviera un destino predeterminado, y con el paso de los años su precio de mercado fuera significativamente mayor al valor en libros, se podría manifestar ese hecho en los registros contables de la entidad, corriendo un asiento de diario así:

Cargo a : REVALUACION TERRENOS

Crédito a : SUPERAVIT REVALUACION TERRENOS

La cuenta debitada es de activo y se anexa a Terrenos en el Balance General, y la segunda es de carácter patrimonial, no disponible para ser repartida entre los asociados, hasta tanto no se venda el inmueble y se realice efectivamente la ganancia de capital (que mientras tanto se trata como una contingencia, según lo definimos en el párrafo trasanterior).

Además, aún y cuando se realizara la venta y se produjera la eventual ganancia de capital, conforme con la ley solidarista es voluntad soberana de la Asamblea General de Asociados decidir con respecto al reparto de los excedentes, por lo que cabría la opción de capitalizar este excedente en la cuenta de cada persona, hasta su retiro definitivo.

También debe tomarse en cuenta lo que dispone esa misma ley en su artículo 17, que a la letra dice:

"Perderá sus derechos en la asociación el afiliado que separa de ella, con excepción de :

- a) Las cantidades que la asociación haya retenido a su nombre en calidad de ahorro más los rendimientos correspondientes.
- b) Los créditos personales del asociado en favor de la entidad.
- c) Los derechos de cesantía y demás beneficios que por ley le correspondan. "

Claramente se le reconoce al exasociado su derecho a recibir un rendimiento sobre su capital, formado por su ahorro y aporte acumulado hasta la fecha de retiro, y en proporción al tiempo transcurrido desde la última liquidación general de excedentes.

Contablemente ese derecho se establece al realizar un corte de los ingresos y gastos ajustados, utilizando las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, que sean de aplicación usual en la entidad de forma consistente.

El establecimiento del resultado de operación al último del mes inmediato anterior, permite calcular el rendimiento general del capital de todos los asociados y por ende el del renunciante, aunque cabe la opción de esperar hasta el próximo cierre fiscal para hacerle liquidación de sus excedentes.

En el caso particular que se cita, nuestra opinión es que deben hacer de su conocimiento lo siguiente:

- A. La asociación no puede repartir excedentes con base en eventuales ganancias de capital por supuestas plusvalías, debido a que la ganancia puede o no producirse si es que la venta del terreno se concreta.

- B. Aún si la decisión de la Junta Directiva hubiera sido en el sentido de revaluar el activo, el superávit por revaluación quedaría como una cuenta patrimonial no sujeta a reparto, hasta tanto se produzca el evento que origine una diferencia cierta entre el valor en libros y el precio de venta cuyo importe total no es determinable en este momento y estará afectado por diversas variables fuera de control.
- C. De acuerdo con el artículo 17 de la ley solidarista, y según las normas usuales para la determinación del excedente de operación, aplicadas consistentemente, la entidad cumple con su obligación legal al pagarle a los exasociados el rendimiento de su capital en apego a las prácticas establecidas.

No obstante lo anterior, y en razón de que en el futuro las asociaciones se verán involucradas en la adquisición de activos fijos sujetos a plusvalía como: Clubes sociales, terrenos, planes de reforestación, edificios y otros similares, es conveniente que desde el momento de la adquisición, en Asamblea General se disponga reglamentariamente como proceder respecto a diversos aspectos, entre los que destacan:

- a) Eventuales plusvalías.
- b) Derechos de uso de exasociados
- c) Reconocimiento de ganancias periódicas(caso de planes de reforestación), que se hacen efectivas varios años después.
- d) Incrementos de valor como negocio en marcha y derechos de llave

La reglamentación oportuna de este tipo de casos, evitará reclamaciones en el futuro.

Material para el solidarismo costarricense.

Lic. Milton Arias C.